

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-092/2021 Y ACUMULADOS.

**ACTORES:** PRISCILA ZACARÍAS FRANCO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO<sup>1</sup>:** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 17 de abril de 2021.

**Sentencia que revoca** la resolución de la CNHJ (CNHJ-643/2021) que **sobreseyó los juicios ciudadanos** promovidos por la parte actora, al estimar que el hecho de que la autoridad administrativa aprobara las candidaturas, cesaron los efectos del acto reclamado, al haberse convalidado las irregularidades del proceso interno de selección de candidaturas; ello, porque **este Tribunal considera que**, contrario a lo que determinó la responsable, la aprobación de las candidaturas por parte de los órgano electoral, no generó un cambio de situación jurídica en favor o perjuicio de la parte promovente, sino que la materia de la controversia relacionada con las supuestas **irregularidades originadas en el proceso interno continúan subsistiendo**.

**Índice**

Glosario .....	1
I. Antecedentes del caso .....	1
II. Competencia .....	3
III. Procedencia .....	3
Apartado I. Decisión .....	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....	5
Apartado III. Efectos .....	9
Resuelve: .....	9

**Glosario**

<b>Actores:</b>	Priscila Zacarías Franco y otros.
<b>Responsable/CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Resolución:</b>	CNHJ-AGS-643/2021.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
<b>RP:</b>	Principio de representación proporcional.
<b>FGR:</b>	Fiscalía General de la República.

**I. Antecedentes del caso<sup>2</sup>**

**1. PEL 2020-2021.** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral local para renovar los ayuntamientos y diputaciones en el Estado de Aguascalientes.

<sup>1</sup> Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario.

**2. Emisión de convocatoria para la selección de candidaturas de MORENA.** A dicho de las y los promoventes, el 30 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos por ambos principios.

**3. Registro en línea de las candidaturas** El registro en línea de las candidaturas se hizo en las siguientes fechas;

Fecha	Cargo
7 de febrero	Presidencias municipales
14 de febrero	Diputaciones
21 de febrero	Síndicos y regidores

**4. Dictamen de la CNE.** A dicho de las y los promoventes, el 29 de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el dictamen en el que dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos de selección de candidaturas de ayuntamientos y diputaciones para el actual proceso electoral.

**5. Acuerdo que aprobó candidaturas por el principio de RP (CG-R-18/2021).** El 31 de marzo, el Consejo General aprobó los registros que presentó MORENA sobre las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.

**6. Reencauzamiento del Tribunal local.** El día 2 de abril, este órgano jurisdiccional emitió sentencia que, básicamente, declaró improcedente los juicios ciudadanos promovidos y, por tanto, los reencauzó a la CNHJ a fin de que resolviera lo que en derecho corresponda.

**7. Resolución de la CNHJ (CNHJ-643/2021).** El mismo día, la CNHJ en cumplimiento a lo que ordenó este Tribunal emitió sentencia que resolvió sobreseer los medios de impugnación partidistas, la considerar esencialmente que el hecho de que el Instituto local aprobara el registro de las candidaturas, era motivo suficiente para convalidar las irregularidades planteadas por las y los promoventes.

**8. Juicios ciudadanos.** El día 8 de abril, tales ciudadanos en su carácter de aspirantes a la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de RP, promovieron juicios ciudadanos ante este Tribuna, en contra de la indicada resolución partidista. En el siguiente cuadro se encuentra una relación de las y los promoventes:

Promoventes	Número de expedientes
Priscila Zacarías Franco	TEEA-JDC-092/2021
Natanael Montoya Nieves	TEEA-JDC-093/2021
Miguel Romero Rodríguez	TEEA-JDC-094/2021
Gorki Ilianov Bañuelos Rayas	TEEA-JDC-095/2021
Manuel de Jesús Bañuelos Hernández	TEEA-JDC-096/2021
Yullotli Yyulic Cardona Luis	TEEA-JDC-097/2021

**9. Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción.** El 10 de abril, los diversos juicios fueron turnados a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad los radicó, admitió y al no existir trámites pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción.

## II. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de juicios ciudadanos promovidos por ciudadanos en su carácter de aspirantes a distintos cargos por el principio de RP del Ayuntamiento de Aguascalientes, en contra de la resolución de la CNHJ. Esto, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 9° y 10, fracción, IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9° del Reglamento Interior.

## III. Procedencia

Los juicios ciudadanos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307 del Código Electoral, en relación con los diversos 1°, 2°, 10 y 11 de los Lineamientos.

**1. Forma.** Las demandas cumplen el presente requisito porque: **a)** fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; **b)** en ellas se hace constar el nombre de las y los recurrentes, **c)** se identifica el acto impugnado y; **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas en tiempo y forma, ya que el acto impugnado se emitió el 2 de abril y les fue notificado el 4 siguiente. Por tanto, al haberse presentado el 8 de abril, se encontraban dentro del plazo de 4 días.

**3. Legitimación y personería.** Los juicios ciudadanos fueron promovidos por ciudadanos, en su calidad de aspirantes a diputaciones por el principio de RP, a la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes, carácter que es reconocido por la autoridad responsable. Asimismo, tal circunstancia de advierte de los autos que obran en los expedientes respectivos.

**4. Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, pues las y los actores, en su calidad de aspirantes a una candidatura afirman que el proceso de selección de candidaturas de MORENA no fue conforme a Derecho, y ello implica una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

**5. Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al juicio ciudadano, que pudiera revocar, modificar o confirmar, la resolución que ahora se controvierte.



### **Cuestión previa. Precisión del acto impugnado**

De la lectura del presente medio de impugnación, se advierte que las y los actores señalan expresamente como acto reclamado el dictamen que emitió la CNE que propuso las candidaturas para el proceso electoral en curso. Asimismo, en tal escrito señalan planteamientos en los que hacen valer una serie de supuestas irregularidades surgidas en el proceso interno de selección de candidaturas en el partido MORENA.

No obstante, este Tribunal advierte que también cuestionan la resolución de la CNHJ que declaró el sobreseimiento de sus juicios partidistas. Para ello, refieren básicamente los votos emitidos por dos integrantes del referido órgano partidista y, a su vez, de forma genérica cuestionan dicha determinación.

De ahí que el acto que permite a los promoventes comparecer ante este órgano jurisdiccional, es la referida resolución partidista. En consecuencia, este Tribunal considera que **debe tenerse como acto reclamado la resolución de la CNHJ de determinó el sobreseimiento de los juicios interpartidistas.**

#### **IV. Cuestión previa.**

**a) Resolución impugnada (CNHJ-643/2021).** La CNHJ emitió sentencia en la que declaró el sobreseimiento de los juicios ciudadanos promovidos por las y los actores, al considerar básicamente que habían cesados los efectos del acto reclamado, ya que el hecho de que la autoridad administrativa local emitiera acuerdo en el que aprobó las candidaturas, generó que se convalidaran las supuestas irregularidades surgidas en el proceso interno de selección de candidaturas.

**b) Pretensión y planteamientos.** Las y los promoventes pretenden que se revoque la resolución partidista, con el propósito de que se esté Tribunal asuma plenitud de jurisdicción y, conozca los planteamientos encaminados a cuestionar el proceso interno de selección de candidaturas. Para lograr esto, refieren básicamente lo siguiente:

La autoridad responsable vulneró sus derechos político-electorales de la ciudadanía, porque fue incorrecto que considerara consumada su pretensión, pues demostró que está evitando administrar justicia interna de forma efectiva.

**c) Cuestión a resolver.** Este Tribunal considera que **la controversia consiste en definir, ¿si fue correcto que la CNHJ sobreseyera los juicios partidistas, por el hecho de que el Consejo General aprobara las candidaturas de MORENA y, por tanto, considerar que las irregularidades cuestionadas, se convalidaron?**

### **Apartado I. Decisión**

Este órgano jurisdiccional considera que debe **revocarse** la resolución reclamada, porque la aprobación de las candidaturas por parte de la autoridad administrativa, **no generó un cambio de situación jurídica** en favor o perjuicio de las y los promoventes, sino que **la materia de la controversia** relacionada con las irregularidades originadas en el proceso interno de selección de candidaturas, **continúa subsistiendo**.

Esto es así, porque si bien se trata de actos autónomos, también es que se encuentran ciertamente vinculados, de manera tal que, **de acreditarse las irregularidades surgidas en el proceso interno**, podrían modificarse o ajustarse las candidaturas aprobadas por la autoridad administrativa competente.

### **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

El artículo 305, del Código Electoral<sup>3</sup> establece que se actualizará el sobreseimiento en la presentación de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia previo a que se emita la resolución.

La Sala Superior sostuvo que, a fin de actualizar tal causal de improcedencia, debe estarse frente a los elementos siguientes: **1) que la autoridad responsable del acto reclamado lo modifique o revoque** y; **2) que la decisión provoque como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente**.

No obstante, consideró que el segundo elemento era determinante y definitorio al tratarse de un tema sustancial, ya que el primero consiste en una cuestión instrumental. Dicho en otras palabras, **lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede completamente sin materia**, ya que la renovación o modificación del acto reclamado, constituye el medio para llegar a tal situación. Lo importante es que cuando deje de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

Así que a pesar de que la manera ordinaria de que un proceso quede sin materia es con la revocación o modificación del acto reclamado, también existen otras formas que tienen por objetivo extinguir la materia del juicio. Esto surge con la emisión de un acto distinto, resolución o procedimiento que genere el mismo efecto, es decir, que actualice la causa de improcedencia<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 305.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando:  
(...)

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia (...)

<sup>4</sup> Jurisprudencia 34/2002. De rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Disponible para su consulta en la URL:  
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>



Asimismo, el referido órgano jurisdiccional sostuvo que jurídicamente **no es posible declarar el sobreseimiento del acto reclamado cuando continúe vigente la pretensión de los justiciables**, encaminada a que se restablezca el orden constitucional vulnerado.

Lo anterior se debe a que, de resultar fundados los agravios restituya el ejercicio de los derechos político-electorales cuestionados. Finalmente, destacó que no es posible actualizar tal causal cuando los actos no son completamente autónomos, es decir, que invalidando el primer acto, no cesaría los efectos de los posteriores.

De lo anterior es posible concluir que formalmente **para actualizar el causal de improcedencia en cuestión es necesario que el acto reclamado sea revocado o modificado**. Sin embargo, lo que debe demostrarse realmente es que la emisión de un acto de autoridad implique que **deje de existir la pretensión del parte promovente**, pues de otra forma, **no podrían considerarse que tal proceso quedó sin materia**.

### **1. Caso concreto**

El 31 de marzo, el Consejo General aprobó los registros que presentó MORENA de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.

El 1° de abril, distintos aspirantes de tal instituto político promovieron juicios ciudadanos ante este Tribunal en contra del dictamen emitido por la CNE, al considerar básicamente que existieron distintas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas.

El 2 siguiente, este órgano jurisdiccional emitió sentencia que declaró improcedentes los juicios promovidos y, por tanto, los reencauzó a la CHNJ a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

El mismo día, la CHNJ en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, **emitió sentencia que determinó sobreseer** los medios de impugnación al estimar esencialmente, que el hecho de que el Consejo General aprobara el registro de las candidaturas era motivo suficiente para subsanar las irregularidades que planteaban las y los promoventes en contra del proceso interno.

El 8 de abril, tales aspirantes promovieron los presentes juicios ciudadanos ante este Tribunal en contra de la resolución partidista, al considerar que la autoridad responsable vulneró su derecho a ser votados, ya que indebidamente determinó consumada su pretensión y, por tanto, evidenció una vulneración a la administración de justicia.



## Valoración

Este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que fue incorrecto que la autoridad partidista determinara sobreseer los juicios ciudadanos, ya que el hecho de que la autoridad administrativa aprobara el registro de las candidaturas presentada por MORENA, **no generó que la presente controversia quedara sin materia, al no advertirse un cambio de situación jurídica** en favor o en contra de las y los promoventes.

Lo anterior es así porque, en primer lugar, **la presente controversia no se trata de un juicio contencioso** que tenga como objetivo la emisión de una sentencia definitiva de carácter jurisdiccional, sino de un **procedimiento administrativo** que tiene como fin conseguir el registro de las candidaturas por parte del órgano electoral competente.

Así que de acuerdo a los elementos que propone la Sala Superior para acreditar la referida causal de improcedencia, **no se cumple con el primero**, que corresponde a que la autoridad responsable del acto reclamado lo modifique o revoque, pues en el presente caso **no existe una autoridad responsable que realizara tal efecto en los actos que se reclamados**, es decir, las supuestas irregularidades surgidas en el proceso interno de selección de candidaturas.

En segundo lugar, de acuerdo a la referida línea judicial, **tampoco se acredita el segundo elemento** relativo a que la decisión de la autoridad responsable haya provocado como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se emita la sentencia correspondiente.

Esto se debe a que el hecho de que la autoridad administrativa aprobara el registro de las candidaturas que presentó MORENA, **no implicó que la presente controversia quedara sin materia**, ya que las pretensiones de las y los recurrentes están encaminadas a cuestionar actos surgidos en el proceso interno de selección de candidaturas, los cuales **no dejan de subsistir por el simple hecho de que haya concluido el procedimiento administrativo de registro en cuestión**.

De ahí que el hecho de que no exista una resolución definitiva y firme emitida por una autoridad jurisdiccional competente que se pronuncie sobre los planteamientos de la parte actora, implica que la materia en la presente controversia continúe subsistiendo, ya que de resultar existentes las irregularidades originadas en el proceso interno de selección de candidaturas, generaría la posibilidad de que **las candidaturas aprobadas en un primer momento fueran ajustadas o modificadas** como resultado de un pronunciamiento jurisdiccional.

Ello es acorde a lo sostenido por la Sala Superior<sup>5</sup>, en el sentido de que **no es posible actualizar el sobreseimiento cuando la materia del medio de impugnación esté subsistente**, pues el hecho de que esta persista, demuestra que siga vigente la pretensión de

---

<sup>5</sup> Tesis CXXVII/2002.

las y los actores, encaminada a que se reestablezca el orden constitucional vulnerado, hasta en tanto exista una sentencia que en su caso repare el orden en cuestión y, a su vez, restituya el uso y goce del derecho político-electoral que se estime vulnerado.

Por tanto, este Tribunal considera que el hecho de que los planteamientos y pretensiones de la parte promovente no hayan recibido una sentencia partidista a su favor o en contra, implica que se vea afectado su derecho a una administración de justicia completa y eficaz.

Así que surge la necesidad de ordenarle a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **que conozca y resuelva la controversia planteada**, salvo que se actualice alguna causal de improcedencia diversa a la que se analizó en la presente sentencia. Por ello, lo procedente es **revocar el acto reclamado**.

**2. Improcedencia de la solicitud de “salto de instancia”.** Este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la petición de la parte actora, en cuanto al salto de instancia, porque como se precisó, la CNHJ de MORENA es la autoridad competente para conocer los conflictos relacionados con la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales de todos sus integrantes, en el presente caso, por lo actos originados en el proceso de selección partidista, específicamente, el registro de candidaturas para el proceso electoral en curso.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que **los actos emitidos en los procesos de elección de candidaturas** o dirigencias y cualquier otro que **atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable**, lo que sí ocurre con los actos que surgen en los procesos relativos a los cargos elección popular<sup>6</sup>.

8

De ahí que se estime que no ha lugar a la solicitud de la parte promovente.

**3. Es inatendible la solicitud de dar vista a la FGR.** Este Tribunal considera que no es posible atender la petición de la parte recurrente, en lo que respecta a la solicitud de dar vista a la Fiscalía General de la República, ya que el hecho de que la controversia se trata de un procedimiento interno partidista, implica que **no existe la facultad de intervenir en tales asuntos**, excepto para resolver de forma imparcial lo medios de impugnación relacionados contra estos.

---

<sup>6</sup> Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>.



### Apartado III. Efectos

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es:

1. **Revocar** la resolución de la CNHJ (CNHJ-643/2021) que sobreseyó los juicios ciudadanos.
2. **Instruir** a la autoridad responsable para que, **en el plazo de cuatro días**, a partir de que se le notifique la presente sentencia y en el ejercicio de sus atribuciones, **conozca y resuelva** el fondo de la controversia planteada, salvo que se actualice una causal de improcedencia distinta a la que se analizó en la presente sentencia.

Concluido lo anterior, la CNHJ de MORENA deberá informar a este Tribunal el cumplimiento generado y, a su vez, remitir las constancias que lo acrediten. Ello deberá ser atendido en un primer momento a través de la cuenta de correo [cumplimientos@teeags.mx](mailto:cumplimientos@teeags.mx); posteriormente, por la vía más rápida, acompañar la documentación en original o bien, copia certificada.

#### Resuelve:

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución reclamada.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**